



ONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del finado WILLIAM HOLSEN FORBES SMITH, presentada por el Doctor FELIX HAWKINS MANUEL, apoderado judicial de las señoras OFALDA MANUEL JAMES, en calidad de conyugue supérstite, y FIDELIA FORBES MANUEL, en calidad de hija del causante, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la señora Dezrene Judith Clarke, lapso durante el cual el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado de la señora Latoyia Nastassia Forbes Clarke, presentó escrito descorriendo el traslado del recurso. Igualmente, el Dr. Félix Hawkins Manuel, apoderado judicial de las señoras Ofalda Manuel James y Fidelia Forbes Manuel, presentó escrito extemporáneamente, pronunciándose sobre el recurso de reposición. Así mismo, le comunico que se anexa copia del Estado No. 0010-21 del 09 de marzo de 2021, y pantallazos donde se evidencia la publicación del Auto No. 0051-21, en el portal de TYBA – Justicia XXI Web, el día 08 de marzo de 2021. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0136-21

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que el Dr. Bisckmar Jiménez Rodríguez, en calidad de apoderado de la señora Dezrene Judith Clarke, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 0096-21 del 21 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de restitución al tercero poseedor.

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que profirió la decisión atacada la reconsidere, total o parcialmente, sea revocando la providencia o modificando la misma.

Arguye la parte recurrente que la señora Dezrene Judith Clarke presentó demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Pertenenencia) del predio ubicado en la Isla de San Andrés, Sector Jones Ground, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-21635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Departamento, cuya tramitación correspondió por reparto ordinario al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Isla, célula judicial que admitió la demanda y procedió a emplazar a las personas y herederos indeterminados, actuación procesal dentro de la que intervino la parte actora de esta mortuoria, contestando la demanda y presentando medio exceptivos. Ahora bien, dentro del Proceso de Sucesión Intestada que concita la atención del Despacho se ordenó el embargo y secuestro del bien raíz indicado anteriormente, al estar incluido dentro de la masa sucesoral cuya liquidación se pretende, por lo que una vez inscrita la primera cautela citada, se llevó a cabo, por intermedio de comisionado, la diligencia de secuestro, dentro de la cual intervinieron la parte demandante del sub-lite por intermedio de la señora Fidelia Forbes Manuel, el apoderado de la parte actora, el Secuestre designado, señor William Otero, y la profesional universitaria de la Secretaría de Gobierno de este Departamento delegada por el Comisionado para evacuar la aludida diligencia, de acuerdo con las reglas del despacho comisorio establecida en el Nuevo Código Nacional de Policía. Una vez practicada la referida diligencia de secuestro, dentro de la oportunidad pertinente, se presentó memorial de oposición a la misma, de acuerdo con las reglas del Artículo 309 parágrafo del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Artículo 596 numeral 2° del CGP, aportando así la prueba sumaria pertinente.



Indica el recurrente como fundamentos de su disenso con la decisión cuestionada que desde la fecha de presentación del memorial contentivo de la oposición y/o de la solicitud de restitución del bien secuestrado a quien invoca la calidad de tercera poseedora y la fecha de presentación del medio de impugnación horizontal examinado, este ente judicial ha emitido dos pronunciamientos dentro de la presente litis, las cuales son los siguientes: 1) un auto que reconoce a un heredero del Causante y a su vez incorpora al paginario la diligencia de secuestro, fijado el día 09 de marzo de las presentes calendas, y 2) la providencia objeto del recurso de reposición que por este medio se desata, a través de la cual se rechazó la solicitud de restitución del bien secuestrado a la Señora Dezrene Judith Clarke, la cual, en su sentir, está cercenando el derecho fundamental al debido proceso de su defendida, toda vez que, a su juicio, revisadas las notificaciones por estado electrónico efectuadas en el microsítio de este Juzgado en el portal web de la Rama Judicial desde la presentación de la plurimencionada oposición al secuestro, no se observa que se haya notificado decisión alguna por medio de la cual se haya fijado alguna caución que deba ser prestada por su prohijada como presupuesto para poder intervenir en el asunto de marras, por lo que estima que no era viable rechazar la intervención de su cliente por no haber constituido oportunamente la caución prevista en el Parágrafo del Artículo 309 del C.G.P., toda vez que para ello era necesario que se verificara el supuesto fáctico contenido en el Artículo 603 del C.G.P. inciso 2 del CGP, el cual dice lo siguiente: *En la providencia que ordene prestar caución se indicará en su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código...*" (Texto subrayado del Despacho), esto es, que el Juzgado haya fijado la caución y que esta no se prestara dentro del lapso concedido para ello, alegando el recurrente que desconoce el contenido de alguna providencia que haya ordenado prestar caución a su mandante, al no haber sido notificada. Frente a lo anterior, el Censor asegura que la providencia del pasado 09 de marzo de 2021 no se refirió al mentado tópico, toda vez que la misma hace alusión únicamente al reconocimiento de un heredero dentro del trámite sucesoral y la incorporación al proceso de la diligencia de secuestro, como se indicó en precedencia, sin librar orden para que su defendida constituyera caución para actuar en este litigio, por lo que estima que, de haberse proferido, pudo haberse generado un error al momento de la notificación por estado del mentado pronunciamiento judicial. Como pruebas de sus alegaciones el impugnante aporta video tomado al microsítio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a los estados electrónicos publicados desde el mes de octubre del año 2020, donde se observa el estado electrónico No. 0010-21, publicado el día 09 de marzo de 2021, afirmando que de dicha prueba se evidencia que se notificaron el día 0 de marzo de 2021, dos pronunciamientos del Despacho Judicial en este litigio, pero ninguno le ordena a su poderdante prestar caución.

Como consecuencia de lo reseñado en precedencia, el mandatario judicial de la Señora Clarke solicita al Despacho que se reponga el auto recurrido o en su defecto se remitan las actuaciones al Superior jerárquico para que se pronuncie de fondo por la violación al debido proceso, a las reglas de valoración probatoria y por existir, en su sentir, una indebida notificación, todo lo cual, en opinión del memorialista busca evitar nulidades procesales a futuro dentro de un control de legalidad, y que se cancele la audiencia de inventario y avalúo.

En el traslado del recurso, el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado de la señora Latoyia Nastassia Forbes Clarke, presentó escrito manifestando que, en aras de no cercenar el derecho fundamental al debido proceso, coadyuva la solicitud del Dr. Bismarck Jiménez Rodríguez, vocero judicial de quien pretende intervenir en este asunto como tercera poseedora, en el sentido que la providencia en la que supuestamente se fijó caución nunca fue conocida por ninguna de las personas intervinientes en la mortuoria que concita la atención del Despacho, razón por la cual es desacertado exigir el cumplimiento del contenido de un auto sin antes haberse notificado a las partes, pues, es importante que no se pierda de vista el principio de publicidad que impera en la materia, para con ello, garantizar el derecho a la contradicción y defensa que le asiste a todo sujeto procesal sin excepción alguna, en otras palabras, en desarrollo del principio que viene invocado, ninguna providencia es oponible a las partes sino ha sido puesta en



conocimiento bajo los parámetros establecidos por el Legislador. En este punto, aclara al Juzgado, que si bien el trámite que busca la tercera poseedora iría en detrimento de los intereses de su apadrinada, lo cierto es que, el numeral 1 del Artículo 78 del C.G.P., impone el deber de "...proceder con lealtad y buena fe...", por tanto, es su obligación, solicitarle al ente judicial deje sin validez ni efectos el proveído objeto de embate y en su lugar poner en conocimiento de las partes la providencia en la que fijó la caución, porque, en su sentir, sencillamente no fue notificada en debida forma.

Por su parte, el Dr. Félix Hawkins Manuel, apoderado judicial de las demandantes, señoras Ofalda Manuel James y Fidelia Forbes Manuel, de manera extemporánea, presentó escrito pronunciándose sobre el recurso de reposición impetrado por el Dr. Bismarck Jiménez Rodríguez, vocero judicial de la señora Dezrene Judith Clarke, coadyuvado por el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado de la señora Latoyia Nastassia Forbes Clarke, manifestando que la poderdante del Dr. Stelman Puello Hernández está reconocida dentro de la sucesión como heredera del causante en representación de su padre William Fobers Manuel, es decir, está reconocida dentro de la sucesión y al mismo tiempo está apoyando a la supuesta poseedora, quien a su juicio no detenta tal carácter, sino la de tenedora de mala fe, toda vez que no vivía con el hijo del occiso, sino que cuando falleció aquél, quien en vida respondía al nombre de William Forbes Manuel (hijo Causante), la Señora Dezerene Clarke vino de Medellín y se apoderó de la propiedad, lo que genera que le atribuya la calidad de mera tenedora y no poseedora, porque no ha demostrado tal carácter respecto del bien en disputa. Adicionalmente, señaló el aludido abogado que de la reposición a que hace referencia el colega Bisckmar Jiménez Rodríguez no tuvo ningún conocimiento, toda vez que él debió mandarle copia del escrito de reposición, tal como lo enseña el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., sin que haya cumplido dicha carga. A su vez señala que tiene entendido que la contraparte solicitó una caución para desembargar el inmueble de la sucesión del difunto William Forbes Smith, frente a lo cual cuestiona el hecho que se solicite caución para desembargar los bienes que son de la sucesión cuando la sucesión no le debe nada a una tenedora de mala fe. En su sentir Dezrene Clarke no es poseedora del inmueble, es tenedora. El Artículo 1312 del Código Civil señala las personas que pueden asistir al inventario de una sucesión y dice: Tendrán derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Estas personas señaladas en el Artículo 1312 del Código Civil son las que pueden intervenir en la sucesión y podrían solicitar una caución para desembargar en caso de que los bienes de la sucesión estuvieran embargados, el Artículo a que hizo referencia no dice nada de tercero poseedor, ni de tenedor del bien, el titular del inmueble es la persona que aparece en la Escritura Pública como es el caso de autos, el señor William Forbes Smith. Con base en lo anterior, solicita se rechace la petición del Dr. Bisckmar Jiménez Rodríguez, por improcedente.

Discurrido lo anterior, se tiene que el argumento en que se cimienta el recurso de reposición impetrado por el Dr. Bisckmar Jiménez Rodríguez, en calidad de apoderado de la señora Dezrene Judith Clarke, contra la decisión de rechazar la solicitud de restitución del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-21635 a su mandate, quien invoca el carácter de tercera poseedora del mismo, es que, a su juicio, no era procedente emitir la decisión cuestionada, toda vez que el Juzgado no notificó el Auto No. 0051-21 del 08 de marzo de 2021, mediante el cual se le ordenó constituir una caución para tramitar la referida solicitud de restitución a tercero poseedor impetrada, por lo que, ante dicha omisión, no es viable asegurar que no prestó oportunamente la caución fijada como requisito legal para intervenir en este asunto.

Pues bien, sea lo primero señalar que el inciso 1 del Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 establece que: *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma el pie de la providencia respectiva."*



disposición de la que se desprende que para que se surta la notificación por estado es menester que se publique el mismo con la inserción de la providencia, virtualmente, y en el asunto que nos ocupa, se observa que se dio cumplimiento a este requerimiento.

En efecto, el día 08 de marzo de 2021 se emitieron dentro de este asunto el Auto No. 0050-21 en el cuaderno principal, por medio del cual se reconocieron herederos del finado William Holsen Forbes Smith y a su vez se le reconoció personería para actuar en el sub-lite a dos abogados, y el Auto No. 0051-21 en el cuaderno de medidas cautelares, a través del cual se incorporó al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-21635 y se ordenó a la señora Dezrene Judith Clarke que prestara caución para darle trámite a la solicitud de restitución al tercero poseedor del bien raíz antes mencionado. Los mencionados Autos fueron insertados virtualmente en el Portal de Justicia XXI Web - Sistema Integrado para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – TYBA- el día 08 de marzo de 2021 a las 5:13 p.m. y 5:15 p.m., respectivamente, tal como se evidencia en el pantallazo anexando al expediente por el Secretario de este ente judicial, el cual arroja un estado para notificar las decisiones allí registradas, publicación que es necesario realizar previamente para poder notificar las providencias que emita el Despacho en la página web de la Rama Judicial. Es así como en el Estado No. 0010-21 del 09 de marzo de 2021, publicado virtualmente a través del micrositio de la Rama Judicial y a su vez en TYBA, se notificaron los dos Autos de fecha 08 de marzo de 2021, emitidos en el expediente, uno en el cuaderno de principal y otro en el cuaderno de medidas, indicándose únicamente en el Estado publicado en la página web de la Rama Judicial brevemente como observación que a través de esas providencias se reconoció herederos y se incorporó al proceso la diligencia de secuestro.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente cuando señala que el Juzgado no notificó en debida forma el Auto por medio del cual se fijó el monto de la caución que debía constituir la señora Dezrene Judith Clarke para intervenir en este asunto y el término para prestarla, pues en el Estado No. 0010-21 del 09 de marzo de 2021 se informó que se estaba notificando el Auto que incorpora al proceso la diligencia de secuestro, providencia en la que además se tomó la decisión reseñada en precedencia, y si bien por error involuntario no figura insertada la aludida providencia en el micrositio de esta Juzgado en la página web de la Rama Judicial, sí está debidamente cargada en el Sistema Integrado para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – TYBA- donde a su vez se publicó el Estado No. 0010-21, tal como lo exige el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sumado a que en el Estado publicado en la página web de la Rama Judicial claramente se señaló en las observaciones del mismo que se estaban notificando dos providencias, tal como lo reconoció el recurrente en el escrito contentivo del recurso que por este medio se resuelve, por lo cual, era su deber revisar el expediente virtual o el portal de Justicia XXI Web, que es de libre acceso para los usuarios, en aras de conocer el contenido de las mentadas providencias, sin que sea admisible que el recurrente pretenda enrostrarle su omisión al Despacho e/o invocar en su favor su propia incuria.

Llegado a este punto, el Despacho estima prudente dejar sentado que del contenido de los Artículos 295 del C.G.P. y 9° del Decreto 806 de 2020 no emana que en nuestro medio constituya un requisito para la validez de la notificación por estado la inserción en el mismo de una descripción de las decisiones judiciales objeto de notificación; la primera disposición legal mencionada señala que en el estado que se publique "*...deberá constar:*
1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros". 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario..."; por su parte, de la segunda norma citada se extrae que los estados "*...se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia...*"; óbice por el cual, no es viable restarle validez y eficacia a la notificación del Auto No. No. 0051-21 del 08 de marzo de 2021 por el hecho que en las observaciones del Estado No. 0010-21 publicado



en la página web de la Rama Judicial el pasado 09 de marzo de 2021 no se haya indicado expresamente que en la providencia notificada a su vez se fijó una caución.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el recurrente no puede indicar que el Juzgado no notificó en debida forma la providencia por medio de la cual se fijó la caución para escudar su falta de diligencia al no revisar virtualmente el proceso sub examine y percatarse que en el mismo Auto en el que se dispuso incorporar al proceso la diligencia de secuestro, también se le estaba ordenando a su poderdante que prestara caución, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para constituirla, lapso más que suficiente para que el Dr. Jiménez Rodríguez, si hubiese sido más acucioso y hubiese consultado virtualmente el expediente, se hubiese percatado del cabal contenido de la decisión judicial, en aras de cumplir oportunamente la carga procesal allí impuesta a su mandante. Por tanto, al no haberse acreditado la constitución de la caución ordenada en el Auto No. 0051-21 del 08 de marzo de la anualidad por parte de la señora Dezrene Judith Clarke, dentro del plazo conferido para ello, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 603 inciso 2° del C.G.P., era menester, como en efecto se hizo mediante el Auto No. 0096-21 del 21 de abril de 2021 que es objeto de reproche, proceder a rechazar la solicitud de restitución al tercero poseedor incoado por la Señora Clarke, habida cuenta que no se verifican las exigencias establecidas en el inciso 1° del Parágrafo del Artículo 309 del C.G.P. para imprimirle el trámite de Ley a dicho petitum.

En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición, en el entendido que la decisión censurada se ajusta a derecho, conforme a lo expuesto en precedencia. En ese sentido, en atención a que el recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de apelación y que de conformidad con el numeral 5 del Artículo 321 del C.G.P. son apelables los autos que rechacen de plano un incidente (numeral 9 del Artículo 22 del C.G.P.), se concederá el referido medio de impugnación vertical en el efecto devolutivo (numeral 2 del Artículo 323 del C.G.P.); en consecuencia, por Secretaría, remítase al Superior, copia del Auto No. 0051-21 del 08 de marzo de 2021, copia del Auto No. 0096-21 del 21 de abril de 2021, copia del escrito por medio del cual el Dr. Bisckmar Jiménez Rodríguez, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 0096-21 del 21 de abril de 2021, copia del video anexo al escrito por medio del cual interpone los recursos, copia de la lista de escritos en traslado, copia de los escritos presentados por el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado de la señora Latoyia Nastassia Forbes Clarke, y el Dr. Félix Hawkins Manuel, apoderado judicial de las demandantes, las señoras Ofalda Manuel James y Fidelia Forbes Manuel, y copia de esta providencia.

Igualmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al Dr. Bisckmar Jiménez Rodríguez, como apoderado judicial de la señora Dezrene Judith Clarke, y al Dr. Stelman Puello Hernández, como apoderado de la señora Latoyia Nastassia Forbes Clarke, toda vez que los poderes allegados al plenario reúnen los requisitos previstos en el Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por último, considerando que se había fijado como fecha y hora para efectuar la audiencia de inventario y avalúo, el día 20 de mayo de 2021, a las 2:30 p.m., y para esa fecha, esta providencia no se encontrará en firme, y por ende el expediente estará en secretaría, se procederá a aplazar la mentada diligencia, y en su lugar se fija como nueva fecha y hora para su realización, el día 28 de junio de 2021, a las 2:30 p.m., de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, el cual los sujetos procesales deberán descargarlo en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará vía WhatsApp o correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Por secretaría realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto No. 0096-21 del 21 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, por el Dr. Biscckmar Jiménez Rodríguez, como apoderado judicial de la señora Dezrene Judith Clarke, contra el Auto No. 0096-21 del 21 de abril de 2021, en consecuencia, remítase al Superior copia del Auto No. 0051-21 del 08 de marzo de 2021, copia del Auto No. 0096-21 del 21 de abril de 2021, copia del escrito por medio del cual el Dr. Biscckmar Jiménez Rodríguez, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 0096-21 del 21 de abril de 2021, copia del video anexo al escrito por medio del cual interpone los recursos, copia de la lista de escritos en traslado, copia de los escritos presentados por el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado de la señora Latoyia Nastassia Forbes Clarke, y el Dr. Félix Hawkins Manuel, apoderado judicial de las demandantes, las señoras Ofalda Manuel James y Fidelia Forbes Manuel, y copia de esta providencia.

TERCERO: Reconocer al Doctor BISCKMAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.637.571 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 261.043 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora Dezrene Judith Clarke, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido

CUARTO: Reconocer al Doctor STELMAN PUELO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.356.937 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. No. 274.363 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora LATOYIA NASTASSIA FORBES CLARKE, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido

QUINTO: Aplazar la audiencia de inventario y avalúo programada para el día 20 de mayo de 2021, a las 2:30 p.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Fíjese el día veintiocho (28) de junio de 2021, a las 2:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Inventario y Avalúos de los bienes a suceder de que trata el Artículo 501 del C.G.P, de manera virtual, la cual se ceñirá a las reglas previstas en la citada disposición legal. En el evento de que en el inventario y avalúo se incluyan bienes sujetos a registro, los interesados deberán aportar dentro de la Audiencia en comento los certificados de registro actualizados pertinentes que den cuenta de la titularidad de la causante respecto de los mismos. Por Secretaria, realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza